Año de 1944 Lunes 28 de Febrero Núm. 25

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL		FUERA DE LA CAPITAL	
Un trimestre	21,00 pesetas	Un trimestre	22,50 pesetas
Un semestre	35,00 íd.	Un semestre	36,50 íd.
Un año	60,00 íd.	Un año	65,00 íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán por línea o fracción una peseta.

Precio del número corriente, 0,75 ptas.—Número atrasado, 1,00 íd. Número de más de tres años, 2,00 íd.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN CIRCULAR de 22 de Febrero de 1944 por la que se dispone que a las entradas por vía nacional, comarcal o local a todos los núcleos de población del territorio nacional se coloquen, por cuenta de los respectivos Ayuntamientos, rótulos indicadores del nombre de la localidad.

Excmos, Sres.: Una de las indicaciones más útiles al viajero que recorre por carretera el territorio nacional es el nombre de las diferentes localidades que atraviesa, rotulado en forma clara y visible en los accesos a las mismas. Estos nombres constituyen un dato seguro para saber si efectivamente se sigue un itinerario determinado, y para comprobar en cualquier momento la distancia que separa al automovilista de su punto de partida o de destino.

Actualmente hay en nuestro país regiones donde abundan los pueblos desprovistos de señales indicadoras de localidad, siendo también numerosos los casos de rotulación deficiente de las mismas. Para remediar estos efectos, incompatibles con una buena organización turística y ayudar al viajero en sus desplazamientos por carretera, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º En las entradas por vía nacional, comarcal o local a todos los núcleos de población del territorio nacional se colocarán, por cuenta de los respectivos Ayuntamientos, rótulos indicadores del nombre de la localidad.

2.º Estos rótulos se ajustarán en su forma y característiceas, a lo dispuesto en la instrucción de carreteras aprobada por el Ministerio de Obras Públicas en 11 de Agosto de 1939, donde se determina que las señales indicadoras de localidad han de pintarse sobre fondo azul en letras blancas, cuyo tamaño será de treinta centímetros de altura para las capitales de provincia, y de veintitrés centímetros de altura para las demás localidades. Cuando el nombre de éstas sea compuesto, las letras para la rotulación de la parte característica del nombre tendrá veintitrés centimetros de altura, utilizándose para el resto letras de diez centímetros de altura. En todo caso las letras que se utilicen se ajustarán al tipo de Imprenta llamado «de palo».

3.º La instalación completa de los mencionados rótulos o carteles, indicadores de los nombres de los pueblos, habrá de quedar terminada en todo el territorio nacional antes de 1.º de Junio de 1944.

4.º Los señores Gobernadores civiles cuidarán del exacto cumplimiento de la presente Orden y el 1.º de Junio de 1944 darán cuenta a este Ministerio de haberse colocado los rótulos indicadores de los nombres de todas las localidades existentes en la provincia de su respectivo mando, exigiendo responsabilidades a los Ayuntamientos que no cumplan esta disposición.

Lo que se comunica a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 22 de Febrero de 1944.—Pérez González.

Excmos. Sres. Gobernadores civiles.

(Del B. O. del E., 23 Febrero, n.º 54)

535

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto en la transcrita Orden de 22 de Febrero en curso sobre colocación a la entrada de las localidades de rótulos indicadores de los nombres de las mismas, requiero por la presente a los Sres. Alcaldes de la provincia de Segovia, para que sin excusa den cumplimiento exacto al contenido de la misma, dando cuenta por oficio a este Gobierno a medida que lo vayan realizando, de haberlo cumplido en las condiciones que exige la Orden circular de referencia, esperando del celo de las Autoridades locales hagan innecesarias las responsabilidades que en otro caso habría de exigirles de conformidad con lo dispuesto en el núm. 4.º de la Orden circular aludida.

Segovia, 24 de Febrero de 1944.

El Gobernador Civil,
José Clavero Núñez

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaria General de Abastecimientos y Transportes

CIRCULAR número 429 por la que se amplía y complementa la circular número 378, dando normas para la fijación de los cupos forzosos de abastecimientos de cereales panificables, en virtud de cuanto dispone el Decreto del Ministerio de Agricultura de 30 de Septiembre de 1943.

FUNDAMENTO

El Decreto del Ministerio de Agricultura de 30 de Septiembre de 1943 por el que se fijan precios para el trigo durante la campaña 1944-45, y se establece el régimen de recogida del mismo, dispone, en su artículo sexto, la fijación en cada provincia de los rendimientos qne corresponden a una cosecha tipo.

Para la elección de tales rendimientos, esaconsejable prescindir de aquellos teóricos que pudieran ser considerados como medios o normales, y aceptar en cambio los que se obtuvieron prácticamente en cada provincia en las mismas campañas trigueras cuyas entregas al Servicio Nacional del Trigo sirven de base para el cálculo de los cupos obligatorios correspondientes al año próximo; puesto que con estos últimos rendimientos fué posible que los agricultores efectuaran voluntariamente sus entregas, y es de esperar que con mayor razón en el próximo año, si estos rendimientos se repiten, puedan entregar los cupos obligatorios asignados, puesto que esto supone solamente un 60 o 65 por 100 de los que ingresaron en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, con idéntica cosecha.

Si por el contrario, en la futura campaña los rendimientos tipos marcados según el anterior criterio resultan rebasados en algunas provincias, y no se llega a ellos en otras, es de justicia que los cupos de entrega obligatoria experimenten variaciones en los mismos sentidos para hacer posible que tales entregas se realicen en la práctica, sin grave perjuicio de los productores, en unos casos, y de las posibilidades de consumo en otros.

Por todo lo cual, y de acuerdo con el Ministerio de Agricultura, esta Comisaria General tiene a bien disponer lo siguiente:

a) Cupo de entrega obligatoria.

Articulo 1.º A los efectos del artículo sexto del Decreto de 30 de Septiembre de 1943, los cupos de entrega obligatoria de trigo asignados a cada provincia, para el caso de que se obtenga en ella una cosecha de dicho cereal semejante a la considerada como tipo, serán los siguientes:

Alava	109.000	q. m.
Albacete	286.000	»
Alicante	24.000	»
Almeria	13.500	»
Avila	168.000	»
Badajoz	544.000	»
Baleares	90.000	»
Barcelona	50.000	»
Burgos	544.500	»
Cáceres	203.000	»
Cádiz	301.500	»
Castellón	40.000	»
Ciudad Real	312.000	»
Córdoba	540.000	»
Coruña	36.000	»
Cuenca	257.500	»
Gerona	30.000	»
Granada	260.000	»
Guadalajara	245.500	»
Guipúzcoa	10.000	»
Huelva	103.500	»
Huesca	290.000	»
Jaén	354.500	»
León	158.000	»
Lérida	205.000	»
Logroño	184.500	»
Lugo	14.000	»
Madrid	124.000	»
Málaga	225.000	»
Murcia	50.000	»
Navarra	617.000	»
Orense	1.500	»
Oviedo	9.000	»
Palencia	576.000	»
Pontevedra	1.000	»
Salamanca	490.000	»
Santander	4.000	»
Segovia	325.000	»
Sevilla	608.000	»
Soria	295.000	»
Tarragona	10.000	»
Teruel	161.000	»
Toledo	525.500	»
Valencia	100.000	»
Valladolid	729.000	»
Vizcaya	16.000	»
Zamora	362.000	»
Zaragoza	922.500	»

b) Distribución de cupos provinciales entre los términos municipales.

Art. 2.º Los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo en un plazo de cuarenta días, contados a partir del de publicación de esta Orden en el *Boletín Oficial del Estado*, distribuirán los cupos provinciales de entrega obligatoria de trigo señalados en el artículo anterior entre los términos municipales de su provincia

respectiva, partiendo de las cantidades de dicho cereal entregadas al Servicio Nacional del Trigo por cada uno de ellos en las campañas que se indican en el artículo sexto del Decreto de 30 de Septiembre, y de acuerdo con los porcentajes que en el mismo artículo se señalan. Estos cupos serán comunicados a cada pueblo y al Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

c) Cuándo son firmes los cupos municipales

Los cupos asignados a cada término municipal serán considerados como firmes a los diez días de comunicados, si dentro de este plazo no ha habido protesta de la Junta Agrícola Local correspondiente.

d) Tramitación para solicitar rebaja del cupo asignado al Municipio

Si en algún pueblo el cupo señalado resultase excesivo para sus posibilidades a juicio de dicha Junta Agrícola Local, ésta, dentro de un plazo de diez días, podrá solicitar la rebaja que estime justa, remitiendo su reclamación al Jefe provincial del Servicio Nacional del Trigo, quien, con su informe y con el de la Jefatura Agronómica, lo elevará al Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo, para su resolución definitiva.

Si en la aplicación de las normas anteriores resulta algún pueblo con cupo notablemente inferior a sus posibilidades, el Jefe provincial del Servicio Nacional del Trigo propondrá al Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo el cupo que a su juicio debe corresponderle, previo informe de la Jefatura Agronómica.

e) Distribución de cupos locales entre los productores del término municipal.

Art. 3.° Una vez fijados los cupos de entrega obligatoria de trigo, correspondientes a cada término municipal, las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo distribuirán dichos cupos locales entre los productores del término, procurando que lo antes posible cada uno de ellos sepa la cantidad que tiene que entregar de trigo, en caso de obtener una cosecha igual a la considerada como tipo.

f) Bases para la fijación de los cupos que expresa el apartado anterior.

Para ello, según lo dispuesto en el artículo 8.° del Decreto de 30 de Septiembre, dichas Jefaturas Provinciales, de acuerdo con las Juntas Agrícolas Locales, fijarán en primer lugar, cupos de trigo, proporcionados a sus posibilidades, a todos aquellos productores que en los años 1939, 1942 ó 1943 no entregaron nada o entregaron cantidades demasiado reducidas en relación con la capacidad de sus explotaciones. Servirá de base para la fijación de estos cupos, de una parte, la superficie que cada uno haya de cultivar de trigo, según el plan de siembra confeccionado por la Junta Agrícola Local en cumplimiento de la Orden del Ministerio de Agricultura de 4 de Octubre del último año, y de otra, el rendimiento tipo, que será el correspondiente a las tierras más próximas de análoga calidad, debiendo asimismo tenerse en cuenta los datos referentes al número de familiares y obreros fijos.

Cuando se hayan señalado estos cupos a los agricultores que se encuentren en los casos indicados, será descontada la cuantía total de los mismos del cupo asignado al término municipal, y la diferencia que se obtenga será el cupo de trigo que habrá de distribuirse entre los demás agricultores de dicho término, de acuerdo con lo que cada uno entregó en la campaña que sirve de referencia y también en proporción a la superficie de siembra de trigo fijada a los mismos por la Junta Agrícola Local.

g) Los porcentajes han de referirse a las entregas totales de las provincias y de los municipios

En la fijación de todos estos cupos debe tenerse presente que los porcentajes 60 y 65 por 100 que se fijan en el artículo sexto del Decreto, habrán de referirse solamente a las totales entregas de las provincias y de los términos municipales, pero no a las particulares de los agricultores, de tal modo que los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo quedan facultados para emplear porcentajes diferentes sobre las entregas de cada productor según el número de hectaréas cultivadas de trigo, y según el número de sus familiares y obreros fijos. En las provincias de Albacete, Avila, Badajoz, Cádiz, Cáceres, Ciudad-Real, Córdoba, Huesca, Jaén, Málaga, Palencia, Salamanca, Sevilla, Toledo, Valladolid y Zaragoza, dichos porcentajes oscilarán entre el 40 por 100, como mínimo, para los más pequeños cultivadores, y el 70 por 100, como máximo, para los que tengan sembradas de trigo más de doscientas hectáreas. En las demás provincias, los porcentajes sólo deberán oscilar entre el 50 por 100 para los pequeños productores y el 70 por 100 para los que cultiven más de doscientas hectáreas.

El cupo local correspondiente a cada término municipal no podra sufrir variación alguna como consecuencia de la distribución del mismo entre los productores y, por tanto, la suma de los cupos asignados a cada uno de éstos deberá ser igual al indicado cupo local.

h) La relación de cupos asignados a cada agricultor será expueta en el Ayuntamiento, pudiendo reclamar los interesados en el plazo de quince días.

Art. 4.° La relación nominal y detallada de los cupos de trigo asignados a cada agricultor, con indicación expresa de la surperficie sembrada de trigo por cada uno, será expuesta en el tablón de anuncíos del Ayuntamiento desde el día siguiente al en que hayan terminado los trabajos de dístribución detallados en el artículo anterior. Los productores dispondrán de un plazo de quince días contados desde el de la fijación en dicho tablón de anuncios de la relación antes indicada, para hacer las observaciones y reclamaciones que estimen de justicia, las cuales habrán de ser dirigidas por escrito al Jefe provincial del Servicio Nacional del Trigo, quien resolverá lo que proceda, una vez oído el informe de la Junta Agrícola Local. Pasado el plazo de quince días a que antes se hace referencia, los cupos individuales que no hayan sido protestados se considerarán firmes y sin posible variación.

Rendimientos

Art. 5.° Se considerarán rendimientos por hectárea correspondientes a la cosecha tipo, los que se obtuvieron en las distintas provincias en la campaña cuyas entregas al Servicio Nacional del Trigo sirven de base para señalar a cada una de ellas los cupos que se detallan en el artículo primero. Estos rendimientos tipos son los siguientes:

Alava......	Doce quintales mts.
Albacete...	Seis ídem.
Alicante ...	Diez ídem.
Almeria....	Tres y medio ídem.
Avila......	Ocho y medio ídem
Badajoz....	Siete y medio ídem.
Baleares...	Siete y medio ídem.
Barcelona..	Ocho y medio ídem.
Burgos	Nueve y medio ídem.
Cáceres....	Cinco y medio ídem.
Cádiz......	Once y medio ídem.
Castellón...	Cinco y medio ídem.
Ciudad Real	Cinco y medio ídem.
Córdoba ...	Diez y medio ídem.
Coruña	Ocho y medio ídem.
Cuenca	Cinco y medio ídem.
Gerona.....	Diez y medio ídem.
Granada....	Ocho y medio ídem.
Guadalajara.	Ocho y medio ídem.
Guipúzcoa..	Catorce y medio ídem.
Huelva.....	Siete ídem.
Huesca.....	Nueve y medio ídem.
Jaén.......	Ocho y medio ídem.
León	Nueve y medio ídem.
Lérida.....	Ocho y medio ídem.
Logroño ...	Catorce y medio ídem.
Lugo	Diez y medio ídem.
Madrid.....	Siete y medio ídem.
Málaga.....	Ocho y medio ídem.
Murcia.....	Cinco y medio ídem.
Navarra....	Doce y medio ídem.
Orense.....	Ocho y medio ídem.
Oviedo	Doce y medio ídem.
Palencia ...	Nueve y medio ídem.
Pontevedra.	Catorce y medio ídem.
Salamanca .	Ocho y medio ídem.
Santander..	Nueve y medio ídem.
Segovia....	Nueve y medio ídem.
Sevilla.....	Ocho y medio ídem.
Soria......	Once y medio ídem.
Tarragona..	Ocho y medio ídem.
Teruel.....	Cinco y medio ídem.
Toledo.....	Siete y medio ídem.
Valencia...	Nueve y medio ídem.
Valladolid..	Diez y medio ídem.
Vizcaya....	Catorce y medio ídem.
Zamora....	Ocho y medio ídem.
Zaragoza...	Ocho y medio ídem.

Las Jefaturas Agronómicas Provinciales procederán rápidamente a fijar el rendimiento tipo de cada uno de los términos municipales de su demarcación, cuidando que la media ponderada de todos ellos coincida con el que antes se señala para cada provincia.

j) Validez de los rendimientos

Art. 6.° Los cupos de trigo de entrega obligatoria que se especifican para cada una de las provincias en el artículo primero de esta Orden, solamente serán válidos en el caso de que en la próxima cosecha el rendimiento medio unitario de la provincia coincida con el rendimiento tipo que se detalla en el artículo anterior. Igualmente los cupos de entrega obligatoria determinados para cada pueblo, en la forma que se indica en el artículo segundo, solamente serán aplicables en los casos en que se haya obtenido en el término municipal un rendimiento medio de trigo por hectárea igual al señalado como tipo por la Jefatura Agronómica.

k) Variaciones de los rendimientos

Art. 7.° Si en la próxima cosecha el rendimiento de trigo por hectárea, en una determinada provincia, es diferente del considerado como tipo en ella, el cupo de entrega forzosa correspondiente sufrirá variaciones, en los mismos sentidos que las experimentadas por el rendimiento, y cuyas cuantías se señalan a continuación para cada caso y provincia. Provincias de Albacete, Badajoz, Cádiz, Córdoba, Madrid, Navarra, Palencia, Salamanca, Segovia, Sevilla y Zaragoza: a disminuciones de rendimiento unitario efectivo, con relación al tipo del diez, veinte, treinta y cuarenta por ciento, corresponden, respectivamente; reducciones en los cupos de entrega forzosa señalados provisionalmente del diez, veinte, treinta y dos y cuarenta y cinco por ciento; a elevaciones del rendimiento unitario efectivo sobre el tipo del diez, veinte treinta y cuarenta por ciento, corresponderán, respectivamente, aumentos en el cupo de entrega forzosa del doce, veinticuatro, treinta y seis y cincuenta por ciento, según se resume en el siguiente cuadro.

Variaciones en el rendimiento efectivo con realción al tipo	Variaciones en el cupo de entrega obligatoria con relación al provisional
— 10 %	— 10 %
— 20 %	— 20 %
— 30 %	— 32 %
— 40 %	— 45 %
+ 10 %	+ 12 %
+ 20 %	+ 24 %
+ 30 %	+ 36 %
+ 40 %	+ 50 %

Provincias de Alava, Avila, Burgos, Cáceres, Ciudad Real, Cuenca, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérida, Logroño, Málaga, Soria, Teruel, Toledo, Valladolid y Zamora: a variaciones en menos del rendimiento del diez, veinte, treinta y cuarenta por ciento, corresponde en los cupos provisionales reducciones del diez, veinte, treinta y cuatro y cincuenta y cinco por ciento; y a variaciones en más en el rendimiento del diez, veinte, treinta y cuarenta por ciento aumentos del doce, veinticinco, cuarenta y sesenta por ciento en los cupos, según se resume a continuación.

Variaciones en el rendimiento efectivo con relación al tipo	Variaciones en el cupo de entrega obligatoria con relación al provisional
— 10 %	— 10 %
— 20 %	— 20 %
— 30 %	— 34 %
— 40 %	— 55 %
+ 10 %	+ 12 %
+ 20 %	+ 25 %
+ 30 %	+ 40 %
+ 40 %	+ 60 %

Provincias de Alicante, Almería, Barcelona, Castellón, La Coruña, Gerona, Guipúzcoa, Lugo, Murcia, Orense, Oviedo, Pontevedra, Santander, Tarragona, Valencia y Vizcaya: a rendimientos inferiores al tipo, en diez, veinte, treinta y cuarenta por ciento, corresponden variaciones en menos en los cupos de entrega provisionales de diez, veinte, treinta y cuatro y cincuenta y cinco por ciento; y aumentos del diez, veinte, treinta y cuarenta por ciento, elevaciones correlativas en dichos cupos de veinte, cuarenta, sesenta y ochenta por ciento.

Variaciones en el rendimiento efectivo con relación al tipo	Variaciones en el cupo de entrega obligatoria con relación al provisional
— 10 %	— 10 %
— 20 %	— 20 %
— 30 %	— 34 %
— 40 %	— 55 %
+ 10 %	+ 20 %
+ 20 %	+ 40 %
+ 30 %	+ 60 %
+ 40 %	+ 80 %

Por medio de la correspondiente interpolación aritmética se calcularán las variaciones en los cupos que correspondan a las oscilaciones de los

rendimientos intermedios entre los valores de referencia detallados en los cuadros anteriores.

l) Cupo definitivo

Art. 8.° El cupo definitivo de cada término municipal será el determinado partiendo del tipo que se le haya señalado previamente, empleando las mismas escalas que se indican en el artículo anterior.

m) Rendimiento medio provincial

Art. 9.° El rendimiento medio provincial definitivo será el que cuando llegue la época de la recolección marque en cada provincia el Ministerio de Agricultura, sirviendo el mismo de base con arreglo a cuanto en esta Circular se dispone para que el Servicio Nacional del Trigo haga efectivos los cupos de entrega para abastecimientos.

En las misiones que dicho Ministerio encomiende a las Jefaturas Agronómicas en relación con lo anterior, el Servicio Nacional del Trigo y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes prestarán todo el auxilio preciso.

n) Gastos

Art. 10. Los gastos de todas clases locomoción, dietas, material de oficina, etc., que se originen en las Jefaturas Agronómicas, con motivo de la ejecución de los servicios que se les encomiendan en esta Orden, serán satisfechos con cargo a los presupuestos del Servicio Nacional del trigo siempre que lo permitan sus disponibilidades presupuestarias.

ñ) Disposiciones complementarias o aclaratorias

Art. 11. La Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, queda facultada para dictar las disposiciones complementarias y aclaratorias de esta Orden en los aspectos que a la misma le afecten.

Art. 12. Esta circular amplía y complementa a la número 378.

Madrid, 2 de Febrero de 1944.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excelentísimos Sres. Ministros de Agricultura, Industria y Comercio y Gobernación.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilmos. Sres.: Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo, Comisarios de Recursos y excelentísimos Sres. Gobernadores Civiles, Delegados Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

(Del B. O. del E., 5 Febrero, n.° 36)

523

Gobierno Civil de la Provincia

Secretaría general

El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local en oficio de fecha 12 de los corrientes, me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.—Visto el expediente instruído por el Ayuntamiento de Torreiglesias, de esta provincia, con motivo de la jubilación del Secretario del mismo D. Bonifacio Gómez Gómez, remitido a esta Dirección General al objeto de verificar el prorrateo determinado por el artículo 46 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Resultando: Que el interesado ha prestado sus servicios por un espacio mayor de veinte años en los Ayuntamientos de Valle de Tabladillo, Hinojosas del Cerro y Torreiglesias, percibiendo como mayor sueldo el de 5.000 pesetas anuales, más 1.500 pesetas en concepto de quinquenios.

Considerando: Que el Ayuntamiento de Torreiglesias a la vista del expediente y teniendo en cuenta lo determinado por los artículos 44 y siguientes del Reglamento antes mencionado, acordó conceder la jubilación solicitada, fijando ésta en la cantidad de dos mil pesetas anuales, equivalentes al 40 por 100 del sueldo regulador.

Esta Dirección General ha verificado el oportuno prorrateo, con arreglo al cual los Ayuntamientos en que prestó sus servicios deberán contribuir al pago de la jubilación con las siguientes cuotas mensuales: Valle de Tabladillo, 7,45 pesetas; Hinojosas del Cerro, 0,97 pesetas, y Torreiglesias, 158,24 pesetas, cuyo total, equivalente a la dozava parte de la pensión concedida, abonará íntegra y puntualmente el Ayuntamiento de Torreiglesias, recaudando de los demás para reintegrarse, conforme previene el citado artículo 46, las cantidades que les corresponde satisfacer. Lo que con devolución del expediente para su archivo en el Ayuntamiento de procedencia, digo a V. E. para su conocimiento, el de las Corporaciones contribuyentes y el del interesado; significándole que el presente prorrateo deberá publicarse, a sus efectos, en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia.

Lo que se hace público, cumpliendo lo ordenado por la Superioridad, para general conocimiento.

Segovia, 21 de Febrero de 1944.

El Gobernador Civil,
José Clavero Núñez

509

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes de Segovia

Prensa y publicaciones

Próxima a publicarse toda la legislación de Abastecimientos dictada por Comisaría General en un tomo de piel papel biblia de unas 3.000 páginas. Se anotarán las peticiones de todas las Delegaciones Locales, Organismos, Comerciantes, etc., a quienes pueda interesar esta publicación.

521

DELEGACIÓN PROVINCIAL DE TRABAJO DE SEGOVIA

JUNTA PROVINCIAL DE PARO

El *Boletín Oficial del Estado* de 2 de Febrero del actual, publica una orden del Ministerio de Trabajo de 26 de Enero de 1944, por la que se dictan normas para aplicación de la Ley de 10 de Noviembre de 1942, sobre casas acogidas a la Ley de 25 de Junio de 1935, y cuya parte dispositiva dice así:

Primero. Que el artículo 1.° de la Ley de 10 de Noviembre de 1942, debe interpretarse en el sentido de que sólo las plantas bajas de los edificios cuando se destinen a usos distintos de los propios de vivienda, estarán sujetas al pago de la contribución correspondiente, y no el resto de las plantas que, destinadas forzosamente a viviendas, disfrutarán de la exención tributaria establecida a favor de dichos edificios por la Ley de 25 de Junio de 1935, si reunen los demás requisitos determinados en la misma.

La referidas plantas bajas, por el hecho de satisfacer contribución, quedan sin límite o tasa de alquiler y sujetas únicamente a la legislación común vigente en esta materia.

Segundo. Que de conformidad con la primera de las disposiciones transitorias de la mencionada Ley de 10 de Noviembre de 1942, la aclaración contenida en el apartado anterior afecta con efectos retroactivos a los propietarios de inmuebles que desde el 1.° de Abril de 1939 hayan dado de alta en la contribución las plantas bajas para destinarlas a usos distintos de los propios de vivienda, y desde luego a todos aquellos otros que con posterioridad a la citada Ley quisieran destinar dichas plantas a los mismos usos.

Tercero. Que por razones de equidad y analogía se extienda la aclaración contenida en los dos apartados anteriores a aquellos inmuebles que con anterioridad a 1.° de Abril de 1939 se hubieran dado de alta en la contribución, destinándose sus plantas bajas a iguales usos.

Cuarto. Para la efectividad de lo dispuesto en los números precedentes, a todos los propietarios de inmuebles acogidos a la Ley de 25 de Junio de 1935, respecto a los cuales la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial hubiese dictado acuerdo denegatorio en la solicitud de exención de contribución urbana, por exceder la renta de las plantas bajas destinadas a usos distintos de la vivienda, del límite fijado en la referida Ley, se les concede un plazo improrrogable de sesenta días naturales, a partir de la inserción de la presente Orden en el *Boletín Oficial del Estado*, al objeto de que puedan manifestar por escrito ante la Junta Interministerial de Obras para mitigar el Paro, su deseo de que el resto de las plantas de sus edificios destinadas a viviendas, disfruten de exención tributaria prevista en la mencionada Ley, exención que en caso de concederse por el Ministerio de Hacienda, por reunir la finca todos los requisitos legales, surtirá efectos a partir del trimestre natural siguiente a la fecha de ingreso de la instancia en la referida Junta y terminará al final de los veinte años, contados desde la fecha de terminación de las obras de contrucción del inmueble.

Quinto. Durante el término de los sesenta días a que se refiere el artículo anterior, dichos propietarios dirigirán a la Junta Interministerial instancia haciendo constar su nombre, apellidos, domicilio, descripción de la finca o fincas acogidas a la Ley de 25 de Julio de 1935, indicando calle y número donde radican, número de plantas y viviendas de cada una, bajos destinados a usos distintos de la vivienda, fechas de comienzo y término de las obras, contribución anual que satisfacen por las viviendas y por los bajos, y documentos acreditativos de que el mencionado edificio hubiese iniciado la construcción al amparo de la Ley de 25 de Junio de 1935.

Sexto. Una vez que la Junta Interministerial informe favorablemente sobre cada caso, los interesados con dicha resolución, en la que constará la fecha de ingreso en la indicada Junta de la instancia a que se refiere el número anterior, podrán instar de las Oficinas correspondientes del Ministerio de Hacienda la exención tributaria de las plantas destinadas a vivienda, por el tiempo a que se refiere el número cuarto de esta Orden.

Séptimo. Las Juntas Provinciales de Paro procederán a insertar la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL de las respectivas provincias y a procurar su mayor difusión en la Prensa y por otros medios de publicidad.

Y a los fines indicados en la Orden transcrita, se pone en conocimiento de los interesados con la debida publicidad en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Segovia, 23 de Febrero de 1944.—*El Gobernador Civil Presidente de la Junta*, JOSÉ CLAVERO NÚÑEZ.

512

DELEGACION DE HACIENDA

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Segovia

Sección de Consumos de Lujo.—Impuesto de Consumos de Lujo.—Presentación de declaraciones

CIRCULAR

Existiendo cierta desorientación por parte de los industriales sujetos al Impuesto de Consumos de Lujo con domicilio en los Ayuntamientos de esta provincia, se hace preciso el que por los Sres. Alcaldes y Secretarios de los mismos se informe a los industriales referidos, de las obligaciones que les afecta a ellos y que se encuentran comprendidas en las Ordenes Ministeriales de 30 de Junio y 10 de Diciembre de 1943.

A partir del día 1.° de Enero del año actual, ha cesado la exacción del impuesto por medio de tickes. Desde la citada fecha todos los industriales sujetos al impuesto están obligados a llevar un libro de compras y un libro de ventas en la forma que las citadas Ordenes Ministeriales establecen.

Dentro del trimestre siguiente, y a partir del proximo 2.° del año actual, están obligados los industriales a presentar ante los Recaudadores y cuando éstos se personen en cada localidad a efectuar las recaudaciones en periodo voluntario, las declaraciones correspondientes a las operaciones efectuadas durante el trimestre anterior. Estas declaraciones se presentarán en los impresos oportunos, de los que deberán proveerse previamente los industriales, y en el mismo momento de su presentación efectuarán el pago del importe de la misma. Las cantidades declaradas coincidirán totalmente con el importe de las operaciones reflejadas en sus respectivos libros de ventas.

Los industriales que ejerzan su industria en la capital de la provincia o en poblaciones cabezas de partido, deberán presentar las declaraciones antes citadas, mensualmente y referidas al mes anterior al de su presentación, presentando éstas en la Sección de Consumos de Lujo, por lo que afecta a los industriales de la capital, y en las oficinas recaudatorias por lo que afecta a las poblaciones cabeza de partido.

Quedan exceptuados de este sistema de tributación:

1.° Los industriales que habiéndose constituído en gremio hubieran concertado el pago del Impuesto con esta Delegación de Hacienda.

2.° Los espectáculos de cualquier clase.

3.° Los industriales que dedicándose a la venta de mercancías que desde el día 1.° de Enero próximo pasado vienen gravadas en origen, hubieran declarado las existencias en su poder en aquella fecha durante el mes de Enero citado en esta oficina y hubieren satisfecho el impuesto correspondiente. En este caso, la exención corresponderá únicamente a dicha clase de mercancías o artículos.

Los gremios que hubieran concertado el pago del impuesto con esta Delegación de Hacienda, habrán de efectuar el pago correspondiente al importe de cada trimestre, dentro del mes anterior al comienzo de cada tri-

mestre natural, realizando el ingreso directamente en la Sección del Impuesto de Consumos de Lujo de esta Delegación de Hacienda.

Las empresas de espectáculos habrán de surtirse de los tickets o localidades necesarias para la entrada en los locales donde los espectáculos se celebren directamente de esta Sección para los que se celebren en esta capital, y de los Recaudadores de contribución en los demás casos.

Espera esta oficina que por los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, se dará la mayor publicidad a estas instrucciones, con el fin de evitar a los industriales sujetos al impuesto la imposición de las sanciones que en cada caso pudieran ocasionarse por el incumplimiento de sus obligaciones y que en todo caso les sérian exigidas por esta oficina.

Segovia, 22 de Febrero de 1944. El Administrador de Rentas, Eduardo Navarro.

524

Servicio de Catastro de la Riqueza Rústica de Segovia

Con esta fecha han sido aprobados como defintivos los tipos evaluatorios resultantes de los trabajos de Catastro realizados en el término municipal de Aldehorno, de esta provincia. Dichos tipos evaluatorios, con sus elementos integrantes, estarán expuestos al público en el Ayuntamiento de referido pueblo durante un plazo de quince días, para que los particulares y entidades interesadas puedan interponer ante esta Jefatura provincial las reclamaciones que juzguen oportunas.

Las equivalencias de las clases locales, en las distintas calificaciones, con las del Cuadro provincial de cultivos y aprovechamientos de carácter agrícola publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del 26 de Mayo de 1943, son las siguientes:

HUERTA (como cereal riego); 1.ª y 2.ª, equivalentes a 6.ª y 8.ª
ERA (como cereal secano); única, equivalente a 3.ª
CEREAL SECANO; 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª, equivalentes a 3.ª, 5.ª, 8.ª, 9.ª, 13.ª y 16.ª
VIÑA; 1.ª, 2.ª y 3.ª, equivalentes a 5.ª, 8.ª y 9.ª
DEHESA DE PASTOS; única, equivalente a 2.ª

Por lo que se refiere a los aprovechamientos, los elementos integrantes de los tipos imponibles que gravan dicha riqueza en el término, así como su equivalencia con las clases del Cuadro provincial, son los siguientes:

CALIFICACION Y SUBCALIFICACION	Clases		Renta	Utilidades del ganado de renta	Líquido	Superficie
	Local	De zona				
Pastizal	U.ª	7.ª	5,00	4,67	8	214-95-47
Arboles de ribera	U.ª	5.ª	231,40	—	231	7 47-82
Monte bajo encinar	1.ª	2.ª	67,58	10,66	78	36-42 75
Idem	2.ª	4.ª	47,60	8,29	56	41-38-75
Idem	3.ª	6.ª	27,62	5,92	34	116-90-85

Segovia, 24 de Febrero de 1944.—El Ingeniero Jefe provincial, Antonio Elías.

538

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

CIRCULAR NÚM. 26

Fijación de cupos forzosos de trigo para la próxima campaña triguera.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Agricultura de fecha 30 de Septiembre de 1943 (*B. O. del E.* núm. 274 de 1.º de Octubre) y en circular de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes núm. 429, fecha 2 de Febrero de 1944 (*B. O. del E.* de 5 de Febrero), esta Jefatura, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º, apartado b), de la circular de referencia, ha señalado para los distintos términos municipales de esta provincia los cupos forzosos que les corresponden entregar a los agricultores de cada término municipal que en el presente año tengan sembrado dicho cereal.

Dichos cupos representan el 60 por 100 de las cantidades vendidas al Servicio Nacional del Trigo durante la campaña triguera 1939-40, procedente de la cosecha recolectada en el verano de 1939, y su distribución inicial corresponde a una cosecha media tipo señalada en el artículo 5.º de la citada circular.

Contra dichos cupos podrán formularse las reclamaciones pertinentes por las Juntas Agrícolas locales y dentro del plazo de diez días, a contar del día 25 del actual (fecha en que fué comunicado directamente a todos los Ayuntamientos, excepto a los que se detallan a continuación), teniendo presente que toda protesta que se reciba después de transcurrido dicho plazo será desestimada, considerándose como firmes a este efecto todos los cupos que no hayan sido objeto de reclamación en el plazo antes citado.

Los pueblos a que se hace mención anteriormente son los siguientes: Aldealengua de Pedraza, Aldeonte, Barbolla, Becerril, Bercimuel, Bernardos, Boceguillas, Caballar, Campo de San Pedro, Carrascal del Río, Castrillo de Sepúlveda, Cedillo de la Torre, Encinas, Estebanvela, Fresno de la Fuente, Fuenterrebollo, Fuentidueña, Lastras del Pozo, La Matilla, Montejo de la Vega de la Serrezuela, Monterrubio, Moraleja de Coca, Navares de Enmedio, Pradales; a los cuales se les comunicará en el momento oportuno el cupo que les corresponda, por estar pendiente de aprobación.

Segovia, 26 de Febrero de 1944. El Jefe provincial, Joaquín Barrio.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

539

MONTEJO DE AREVALO

Subasta urgente

Habiendo resultado desierta la segunda subasta celebrada el día ocho de los corrientes para los aprovechamientos de los productos primarios del monte de estos propios denominado «El Pinar», número 111 del catálogo, consistente en 503 pinos albares, que dan 119,811 metros cúbicos de madera y 1,001 de leña de tronco, se anuncia una tercera subasta, que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 3 del próximo Marzo, a las once horas, bajo la presidencia del señor Alcalde o quien legalmente le sustituya y con asistencia del señor Regidor Síndico, un Empleado del ramo de Montes y del Secretario de la Corporación, que dará fe del acto, siendo su tipo de tasación rebajado en un 20 por 100, o sea, que para esta subasta servirá el de 10.679,26 pesetas (diez mil seiscientas setenta y nueve pesetas con veintiséis céntimos), sirviendo de base las condiciones estipuladas para la primera subasta, que se hallan insertas en el BOLETN OFICIAL de esta provincia número 9 (continuación), de fecha 21 de Enero último.

Montejo de Arévalo a 19 de Febrero de 1944.—El Alcalde, Gerardo Escobar.

515

ESCALONA DEL PRADO

Los que suscriben, Presidentes de las Comisiones de evaluación de las partes real y personal del repartimiento general sobre las utilidades de este término municipal para el año 1944, hacen saber: Que habiendo de designar los vocales electivos de ambas comisiones por elección directa y secreta entre los electores comprendidos en las listas de contribuyentes de este término municipal, se tendrán presentes las siguientes instrucciones:

Primera. La elección empezará a las ocho y terminará a las doce del día cinco de Marzo próximo, en la Casa Consistorial, ante los vocales natos de dichas Comisiones.

Segunda. Cada elector podrá votar por cuatro vecinos y dos forasteros para la parte real, y por tres vecinos para la parte personal, o sea tantos vocales como han de elegirse.

Tercera. Todo elector puede hacer que la elección sea presenciada por Notario público.

Cuarta. Las reclamaciones contra la elección y proclamación de los vocales pueden presentarse en el plazo de tres días ante las Comisiones de escrutinio, y los acuerdos de éstas pueden ser reclamados dentro de los cinco días siguientes a la notificación ante el Tribunal provincial de repartos.

Escalona del Prado, 21 de Febrero de 1944.—Los Presidentes, Pedro Sanz.—Lucio Gala.

497

VALLELADO

Formuladas y dictaminadas las cuentas de este Ayuntamiento correspondientes al ejercicio de 1943, y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 579 del Estatuto municipal vigente, quedan expuestas al público en la Secretaría municipal por término de quince días hábiles, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones u observaciones que estimen oportunas.

Vallelado, a 19 de Febrero de 1944.—El Alcalde, Vicente Alvarez.

527

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO

CALENDARIO LABORAL PARA 1944

De acuerdo con lo preceptuado en los artículos 55 y 56 del Reglamento de 25 de Enero de 1941, para aplicación de la Ley relativa al Descanso Dominical de 13 de Julio de 1940, y en uso de las atribuciones conferidas a mi Autoridad por el artículo 57 del mencionado texto legal, he aprobado para el presente año de 1944 el siguiente calendario de días festivos a efectos de trabajo, que regira en toda la provincia de Segovia:

1 de Enero....	Circuncisión del Señor (Recuperable).
6 de Enero....	Epifanía (Recuperable).
19 de Marzo....	San José (Recuperable).
6 de Abril....	Jueves Santo.
7 de Abril....	Viernes Santo (Recuperable).
18 de Mayo....	La Ascensión del Señor.
8 de Junio....	Corpus Christi.
29 de Junio....	San Pedro y San Pablo (Recuperable).
18 de Julio.....	Día del Alzamiento. Fiesta de Exaltación del Trabajo Nacional.
25 de Julio.....	Santiago Apóstol. Patrón de España.
15 de Agosto...	La Asunción de Nuestra Señora (Recuperable).
1 de Octubre..	Día del Caudillo. Las empresas deberán conceder permiso a los trabajadores que tengan a su servicio para que puedan asistir a los actos oficiales que se organicen.
12 de Octubre..	Fiesta de la Raza (Recuperable).
25 de Octubre..	San Frutos. Fiesta local solamente en la capital.
1 de Noviembre	Todos los Santos. (Recuperable).
8 de Diciembre.	La Inmaculada Concepción.
25 de Diciembre.	La Natividad de Nuestro Señor.

Además de éstos, serán también festivos, con igual significado, es decir, equiparados al Domingo, pero dentro del término municipal o diocesano respectivo, los días de festividades religiosas locales en que, por disposición de la Autoridad eclesiástica, sea obligatorio el precepto de oír Misa y la abstención de trabajos manuales.

Lo que se hace público para general conocimiento; advirtiendo que en las infracciones que se registren al Descanso Dominical y al que corresponda en los días señalados, serán sancionados por mi Autoridad con el máximo rigor, sin perjuicio de lo que gubernativamente pueda acordarse.

Segovia, 22 de Febrero de 1944.—El Delegado provincial, Tomás García y García.

IMPRENTA PROVINCIAL